



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia  
Accionante : Augusto Becerra Largo  
Accionado (s) : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo Regional Risaralda y otros  
Radicación : 2015-00548-00 (Interno No.548)  
Temas : Procedencia - Subsidiaridad  
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA  
Acta número : 487 de 08-10-2015

---

PEREIRA, RISARALDA, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

### 1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional ya citada, adelantada la debida actuación con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

### 2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Informó el accionante que radicó ante el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, acción popular (Número 2015-00146-00), que fue inadmitida porque no agotó la vía gubernativa, que solo está prevista para la jurisdicción administrativa, por ello recurrió en reposición, que fue negada y dio lugar al rechazo (Folio 1, del cuaderno No.1).

### 3. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia (Folio 1, del cuaderno No.1).

#### 4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado admitir y tramitar la acción sin dilación; (iii) Se constriña al accionado a abstenerse de “decretar figuras procesales inaplicables”; (iv) Se establezca si el accionado puede exigir el agotamiento de la vía gubernativa; (v) Se envíe copia escaneada de esta acción al correo electrónico (Folio 1, del cuaderno No.1).

#### 5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 25-09-2015 correspondió a este Despacho, con providencia de la misma fecha, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 4 y 5, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 6 a 8, ídem). Contestó la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal (Folios 9 a 21, ídem), los demás vinculados y el accionado guardaron silencio (Folio 33, ídem). El día 01-10-2015, se practicó inspección judicial al expediente (Folios 25 a 32, ib.).

#### 6. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Consideró la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal que la acción es improcedente porque el proceso aún está en curso y en el parecen respetarse todas las garantías procesales. Indicó que no ha sido notificado de la acción popular (Folios 9 y 10, ib.).

#### 7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

##### 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

##### 7.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor, es el accionante dentro del proceso judicial en el que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, por ser la autoridad judicial que conoció del juicio.

Los vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna.

### 7.3. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del actuar omisivo en el trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

### 7.4. La resolución del problema jurídico

#### 7.4.1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005<sup>1</sup>, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005<sup>3</sup> y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>4</sup> (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela<sup>5</sup>.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino<sup>6</sup> y Quinche Ramírez<sup>7</sup>.

#### 7.4.2. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado: *“Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (...). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (...)”*<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 de 2015

<sup>6</sup> ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

<sup>7</sup> QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-134 de 1994.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior<sup>9</sup>

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: “(...) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”<sup>10</sup>. Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio (2013)<sup>11</sup>.

También la Corte Suprema de Justicia se ha referido al tema (2015)<sup>12- 13</sup>, insiste la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

## 8. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Dado que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, ausente uno, se torna vacuo el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis subsiguiente se concentrará en la subsidiariedad, porque es el elemento que se echa de menos y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

Según lo alegado, el actor se queja porque el accionado le inadmitió por un requisito que no es exigible en la jurisdicción civil y a pesar de que incoó reposición, se le negó. Para el análisis es necesario señalar que según lo constatado en la inspección judicial al expediente (Folio 25, ib.), el Juzgado resolvió el recurso de reposición y dispuso rechazar la acción con providencia del 21-07-2015, notificada por estado el día 23-07-2015,

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 26-02-2014.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-567 de 1998.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-662 de 2013.

<sup>12</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, expediente No.23001 22 14 000 2014 00097 01.

<sup>13</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC6121-2015 del 21-05-2015, MP: Ariel Salazar Ramírez.

decisión que adquirió firmeza el 28-07-2015 (Folios 29 a 30, ib.) y aunque ese auto se “aclaró” con proveído del 30-07-2015 (Folio 32, ib.), este también quedó en firme el 06-08-2015.

De lo anterior se desprende, sin mayor hesitación, que el actor pretermitió agotar el recurso de reposición (Artículo 36, Ley 472), cuando en primera medida ese era el mecanismo ordinario y expedito que tenía para controvertir la decisión, si es que la estimaba contraria a la ley o a sus derechos constitucionales. Y en este caso, se itera, la decisión que rechazó la demanda, quedó en firme. Evidente, entonces, falta subsidiaridad.

No sobra acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del actor, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada<sup>14</sup> o que se estaba en una situación de imposibilidad para recurrir el mencionado auto<sup>15</sup>, de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos, por ende solo a la parte le es imputable tal desinterés.

Conforme a lo expuesto, la presente acción de tutela es improcedente toda vez que no se cumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, la parte actora, en el trámite de la acción constitucional, dejó pasar el tiempo desde la decisión que le rechazó la acción y contra ella, a pesar de contar con la posibilidad de defensa, omitió valerse del recurso ordinario, para evidenciar su descontento.

## 9. LAS CONCLUSIONES FINALES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente la acción constitucional invocada con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, RISARALDA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

---

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-717 de 22-09-2011.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-429 de 19-05-2011.

1. DECLARAR improcedente la tutela propuesta por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad, como causal general de procedibilidad frente a decisiones judiciales.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**  
**MAGISTRADO**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.**  
**MAGISTRADO**

**JAIME ALBERTO SARAZA N.**  
**MAGISTRADO**

DGH/DGD/2015